

CUARTA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifican la Novena y Décima Segunda de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA NOVENA Y DECIMA SEGUNDA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 16 fracción II, 46, 47, 48, 55 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los bienes y activos en que las instituciones de fianzas invertirán el importe total de las reservas técnicas.

Que, con la finalidad de tener congruencia con la normativa emitida por el Banco de México (BANXICO) para las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la financiera rural en sus operaciones de reporto, se establece la obligación para las instituciones de fianzas de observar la normativa vigente aplicable a esas operaciones que expida el Banco de México.

Que, en relación a las notas estructuradas, se realizan modificaciones, en congruencia con las realizadas a la regulación aplicable a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en donde se establece que no deben contar con una calificación sobre su calidad crediticia en sí mismas, en virtud de que sus rendimientos no dependen de la calidad crediticia del emisor o de la emisión, sino de factores ajenos pactados en la propia emisión, por lo que

solamente en el caso de que las notas estructuradas se encuentren referidas a activos subyacentes que sean valores representativos de una deuda, resulta conveniente precisar que el activo subyacente de que se trate deberá contar con una calificación sobre su calidad crediticia.

Que, con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y homologar el régimen de inversión por moneda, y previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente acuerdo se incorporan las operaciones de descuento y redescuento, así como los créditos con garantía prendaria de títulos o valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas constituidas en moneda indizada. Lo anterior, debido a que dichos activos ya son considerados como posibilidades para cubrir reservas técnicas en moneda nacional y extranjera.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la NOVENA y DECIMA SEGUNDA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 21 de enero de 2005, 21 de abril de 2006, 18 de septiembre de 2007, 27 de diciembre de 2007, 18 de diciembre de 2009 y 29 de abril de 2011 para quedar de la siguiente manera:

“NOVENA.- ...

A) a I) ...

J) Operaciones de reporto de valores

Las Instituciones deberán observar la normativa vigente aplicable que, en esta materia, expida el Banco de México;

Sólo podrán celebrar operaciones de reporto sobre valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal.

En las operaciones de reporto, las Instituciones deberán actuar siempre como reportadoras.

Las Instituciones, únicamente podrán llevar a cabo las operaciones de reporto con instituciones de crédito y casas de bolsa.

La afectación de las inversiones consideradas en esta Regla se efectuará tomando en cuenta, en su caso, los deudores por intereses, el incremento por valuación, los dividendos, las depreciaciones y las estimaciones para castigos correspondientes al saldo que se afectó. Asimismo, para aquellos activos que generen cualquier tipo de interés como producto de su tenencia u otorgamiento, sólo podrán considerarse afectados, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones.

K) a R) ...

S) Notas Estructuradas.

Se entenderá por notas estructuradas a los títulos de capital protegido o no protegido, a los valores emitidos por fideicomisos, entidades financieras o cualquier otra emisora que, conforme a las leyes aplicables, se encuentre facultada para tal efecto, cuyo rendimiento y en su caso, pago del principal, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos financieros.

Para efecto de las presentes Reglas, se entenderá por notas estructuradas de capital protegido a aquellas que garantizan al inversionista la recuperación de la totalidad del monto invertido a la fecha de vencimiento y cuyo rendimiento, referido al comportamiento de un activo financiero, en ningún caso puede ser negativo.

Asimismo, para efecto de las presentes Reglas, se entenderá por notas estructuradas de capital no protegido a aquellas que no garantizan al inversionista la recuperación de la totalidad del monto invertido a la fecha de vencimiento, o bien, el rendimiento, referido al comportamiento de un activo financiero, puede resultar negativo.

La inversión en notas estructuradas estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) a g) ...

h) Tratándose de notas estructuradas de capital protegido, se deberá considerar para efectos de lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas, la calificación de calidad crediticia del activo financiero que forme parte de la estructura de la nota estructurada, o en su caso, de la emisora de la nota estructurada y que resulte contraparte o proveedor activo financiero derivado que forme parte de la estructura del valor. Dicha calificación deberá ser expedida por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ser igual o superior a la calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones de carácter general, de conformidad con lo previsto en la Regla OCTAVA, antes citada.

T) a U) ...

DECIMA SEGUNDA.- ...

a) a d) ...

e) Activos señalados en los incisos A), B), F), G), H), I), M), N), O), P), R), S), T) y U) de la NOVENA de estas Reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

...”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La NOVENA y DECIMA SEGUNDA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas que se modifican conforme al presente Acuerdo quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a aquellas instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil doce.- El Secretario, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican la Novena y Décima Tercera de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA NOVENA Y DECIMA TERCERA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 34, fracción II, 35, fracciones VII y XVII, 55, fracción III, 56, 57, 58, 59, 81, fracción II, 82, fracción XIV, 91 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012, se establece que el dinamismo del sector asegurador mexicano no sólo se encuentra vinculado con el comportamiento de factores macroeconómicos, sino también con factores como el mantenimiento de un marco de regulación y de supervisión eficiente y efectivo, actualizado conforme a estándares y a las mejores prácticas internacionales; con iniciativas gubernamentales que permitan ampliar las áreas de participación de los seguros en la economía y estimulen una mayor adquisición de los mismos; con estrategias y acciones que implemente la propia industria aseguradora para ampliar el entendimiento entre la población del mecanismo de compensación que representan los seguros entre la misma; y también con una mayor cultura de prevención de riesgos y aseguramiento en México.

Que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo en los cuales las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán mantener el importe total de las reservas técnicas.

Que, con la finalidad de tener congruencia con la normativa emitida por el Banco de México (BANXICO) para las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la financiera rural en sus operaciones de reporto, se establece la obligación para las Instituciones y sociedades mutualistas de seguros de observar la normativa vigente aplicable a esas operaciones que expida el Banco de México.

Que, en relación a las notas estructuradas se realizan modificaciones, en congruencia con las realizadas a la regulación aplicable a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en donde se establece que no deben contar con una calificación sobre su calidad crediticia en sí mismas, en virtud de que sus rendimientos no dependen de la calidad crediticia del emisor o de la emisión, sino de factores ajenos pactados en la propia emisión, por lo que solamente en el caso de que las notas estructuradas se encuentren referidas a activos subyacentes que sean valores representativos de una deuda, resulta conveniente precisar que el activo subyacente de que se trate deberá contar con una calificación sobre su calidad crediticia.

Que, con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y homologar el régimen de inversión por moneda, y previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente acuerdo se incorporan las operaciones de descuento y redescuento, así como los créditos con garantía prendaria de títulos o valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas constituidas en moneda indizada. Lo anterior, debido a que dichos activos ya son considerados como posibilidades para cubrir reservas técnicas en moneda nacional y extranjera.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la NOVENA y DECIMA TERCERA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril de 2006, 30 de noviembre de 2006, 14 de septiembre de 2007, 27 de diciembre de 2007, 18 de diciembre de 2009 y 29 de abril de 2011 para quedar de la siguiente manera:

“NOVENA.-...**A) a L) ...****M) Operaciones de reporto de valores**

Las Instituciones deberán observar la normativa vigente aplicable que, en esta materia, expida el Banco de México.

Sólo podrán celebrar operaciones de reporto sobre valores emitidos o respaldados por el gobierno federal.

En las operaciones de reporto, las Instituciones deberán actuar siempre como reportadoras.

Las Instituciones, únicamente podrán llevar a cabo las operaciones de reporto con instituciones de crédito y casas de bolsa.

La afectación de las inversiones consideradas en esta Regla se efectuará tomando en cuenta, en su caso, los deudores por intereses, el incremento por valuación, los dividendos, las depreciaciones y las estimaciones para castigos correspondientes al saldo que se afectó. Asimismo, para aquellos activos que generen cualquier tipo de interés como producto de su tenencia u otorgamiento, sólo podrán considerarse afectos, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones.

N) a U) ...**V) Notas Estructuradas.**

Se entenderá por notas estructuradas a los títulos de capital protegido o no protegido, a los valores emitidos por fideicomisos, entidades financieras o cualquier otra emisora que, conforme a las leyes aplicables, se encuentre facultada para tal efecto, cuyo rendimiento y en su caso, pago del principal, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos financieros.

Para efecto de las presentes Reglas, se entenderá por notas estructuradas de capital protegido a aquellas que garantizan al inversionista la recuperación de la totalidad del monto invertido a la fecha de vencimiento y cuyo rendimiento, referido al comportamiento de un activo financiero, en ningún caso puede ser negativo.

Asimismo, para efecto de las presentes Reglas, se entenderá por notas estructuradas de capital no protegido a aquellas que no garantizan al inversionista la recuperación de la totalidad del monto invertido a la fecha de vencimiento, o bien, el rendimiento, referido al comportamiento de un activo financiero, puede resultar negativo.

La inversión en notas estructuradas estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) a g) ...

h) Tratándose de notas estructuradas de capital protegido, se deberá considerar para efectos de lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas, la calificación de calidad crediticia del activo financiero que forme parte de la estructura de la nota estructurada, o en su caso, de la emisora de la nota estructurada y que resulte contraparte o proveedor del activo financiero derivado que forme parte de la estructura del valor. Dicha calificación deberá ser expedida por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ser igual o superior a la calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones de carácter general, de conformidad con lo previsto en la Regla OCTAVA, antes citada.

w) a X) ...

DECIMA TERCERA.- ...

a) a d) ...

e) Activos señalados en los incisos A), B), F), G), H), I), J), K), L), P), Q), R), S), U), V), W) y X) de la NOVENA de estas Reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

...

..."

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La NOVENA y DECIMA TERCERA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a aquellas instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil doce.- El Secretario, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 41/12 de la Unica de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 41/12 DE LA UNICA DE SEGUROS**(Anexo 9.7.1)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, en concordancia con el artículo 61 ambos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es obligación de las Instituciones mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 29 fracción I de dicha Ley, debiendo mantenerse dicho capital en todo momento invertido conforme al régimen de inversión que la Secretaría determine mediante reglas de carácter general.

Que de acuerdo a lo establecido en la Vigésima Primera Bis-2 de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros vigentes, la Comisión dará a conocer el factor básico de ajuste por riesgo de crédito (FBA) y el factor de ajuste por riesgo de crédito (FA) que las Instituciones deben aplicar para efecto de determinar el factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada.

Que en virtud de lo anterior resulta necesario dar a conocer a las Instituciones autorizadas para operar los seguros de garantía financiera, los valores asignados a los factores de ajuste por riesgo de crédito que deben aplicar para efecto de determinar el factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada, relativo al segundo trimestre de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 41/12 DE LA UNICA DE SEGUROS**(Anexo 9.7.1)**

UNICA.- Se modifica el Anexo 9.7.1. de la Circular Unica de Seguros.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 24 de julio de 2012.- En ausencia del C. Presidente y de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Vicepresidente de Operación Institucional, **Manuel A. Calderón de las Heras**.- Rúbrica.

ANEXO 9.7.1.

FACTORES DE AJUSTE POR RIESGO DE CREDITO

I. Para el caso de Bonos Estatales y Municipales:

FBA	5.1707
------------	--------

II. Para el caso de:

- a) Valores respaldados por activos,
- b) Valores garantizados que cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos, y
- c) Valores garantizados que no cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración mayor de 7 años:

FA	AAA (Standard & Poor's); Aaa (Moody's); AAA (Fitch)	5.1707
FA	AA (Standard & Poor's); Aa (Moody's); AA (Fitch)	5.7171
FA	A (Standard & Poor's); A (Moody's); A (Fitch)	5.9146
FA	BBB (Standard & Poor's); Baa2 (Moody's); BBB (Fitch)	9.6902